

Bogotá., Julio de 2026

Doctor:

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto. Radicación de proyecto de ley No. 133 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones."

Respetado Secretario,

En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13° de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley *"Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones"*.

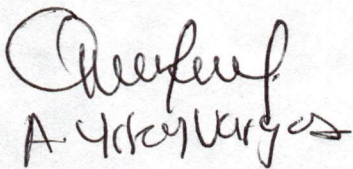
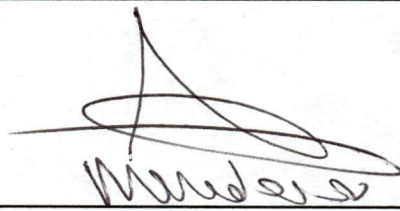
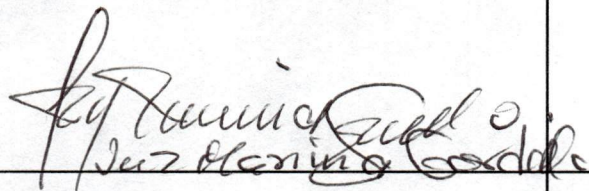
La presente iniciativa congresional está compuesta por:

1. Articulado.
2. Exposición de motivos

Adjunto original y una (1) copia del documento.

Atentamente;


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

 A. Y. Vargas	 M. M. M.
 A. M. T. U.	
 J. P. M. G.	

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 Senado.

"Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por votos válidos obtenidos en las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales, con el fin de promover condiciones de equidad en la financiación de las campañas electorales.

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los literales c) y d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, los cuales quedarán así:

c) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, se repondrán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos, de conformidad con el valor que para cada proceso electoral fije el Consejo Nacional Electoral, o la autoridad competente, para las elecciones de alcaldes y concejales.

En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, de conformidad con los valores que para cada proceso electoral determine la autoridad competente.

d) La financiación de las campañas para la elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para las campañas de alcaldes y concejales.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos quien hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

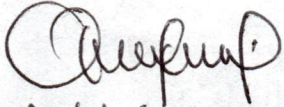
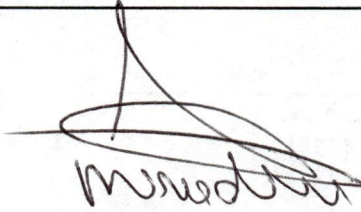
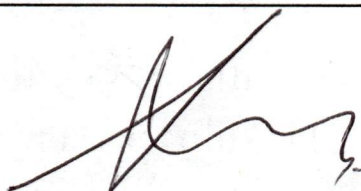
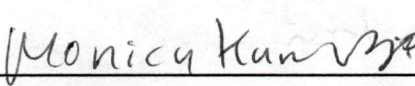
La reposición de gastos de campaña solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones políticas con personería jurídica y de los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, evento en el cual la partida correspondiente será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que este designe. Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

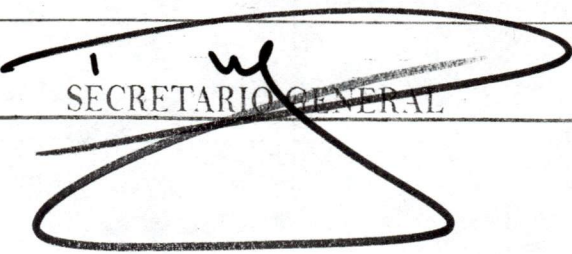
 A. Uribe	 M. Uribe
 A. Uribe	 A. Uribe
 Monica Kan	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 133 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HS: Oscar Hernan Sanchez Leon


SECRETARIO GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como propósito garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña para las elecciones de los miembros de las Juntas Administradoras Locales (JAL), en condiciones de igualdad frente a las demás corporaciones de elección popular, mediante la aplicación de las mismas reglas de financiación estatal previstas para las campañas de alcaldes y concejales.

Con esta iniciativa se busca fortalecer la participación democrática, promover la equidad en la financiación de las campañas electorales y eliminar las barreras que actualmente enfrentan quienes aspiran a integrar las Juntas Administradoras Locales, reconociendo el papel fundamental que desempeñan estas corporaciones como el primer escenario de representación ciudadana y de articulación entre la comunidad y las autoridades territoriales.

En ese sentido, el proyecto contribuye al fortalecimiento de la democracia participativa, la descentralización y la representación política en el ámbito local, garantizando condiciones más justas para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido.

II. CONTENIDO.

El proyecto de ley se compone de tres (3) artículos, incluida su vigencia.

Contiene disposiciones orientadas a garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por los votos válidos obtenidos en las elecciones de los miembros de las Juntas Administradoras Locales (JAL), mediante la aplicación de las mismas reglas de financiación estatal previstas para las campañas de alcaldes y concejales, promoviendo condiciones de equidad en el acceso a la financiación pública de las campañas electorales.

Por último, establece la vigencia de la ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) constituyen el primer escenario de representación democrática en los municipios y distritos del país. De conformidad con el artículo 318 de la Constitución Política, estas corporaciones de elección popular tienen como finalidad promover la participación ciudadana en el manejo de los asuntos locales y contribuir al fortalecimiento de la descentralización administrativa, acercando la gestión pública a las necesidades de las comunidades.

A pesar de la importancia de las Juntas Administradoras Locales dentro del sistema democrático colombiano, la legislación vigente mantiene un tratamiento diferenciado en materia de financiación estatal de las campañas electorales. Mientras los candidatos a otros cargos y corporaciones de elección popular cuentan con reglas claras sobre la reposición de gastos de campaña por los votos válidos obtenidos, los miembros de las Juntas Administradoras Locales continúan sometidos a un régimen distinto que genera desigualdades en el acceso a la financiación pública.

La reposición de gastos de campaña constituye uno de los principales mecanismos de financiación estatal de la actividad política, cuyo propósito es garantizar condiciones de equidad entre los candidatos, promover la transparencia en la financiación electoral y facilitar el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido, evitando que las limitaciones económicas se conviertan en una barrera para la participación política.

En ese sentido, resulta necesario armonizar el régimen aplicable a las campañas para la elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales con el previsto para las campañas de alcaldes y concejales, de manera que se reconozca la reposición de gastos de campaña bajo las mismas reglas aplicables a estas elecciones. Esta medida fortalece el principio de igualdad, contribuye a la transparencia en la financiación electoral y reconoce la relevancia constitucional de las Juntas Administradoras Locales como expresión de la democracia participativa y la representación ciudadana en el ámbito territorial.

La presente iniciativa busca, en consecuencia, eliminar una diferencia normativa que carece de justificación objetiva, garantizando que quienes aspiran a integrar las Juntas Administradoras Locales cuenten con condiciones de financiación más equitativas, acordes con el papel que desempeñan dentro de la organización político-administrativa del Estado colombiano.

¿Qué son las Juntas Administradoras Locales?

La Constitución Política de Colombia, las estableció como corporaciones de elección popular y mecanismo de participación ciudadana, con el propósito de ampliar las posibilidades al interior de las comunidades en la adopción de un esquema gubernamental descentralizado, teniendo en cuenta la facilitación que dicho acompañamiento generaría.

Concuerda esta definición con la publicación de la base de datos LATINNO, las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones públicas administrativas de carácter territorial, cuyo propósito principal es actuar como puente entre las autoridades municipales y la ciudadanía, esta función se convierte en la fuente principal de representación política y en un mecanismo para la promoción de la participación ciudadana.

En los municipios, el territorio se organiza en comunas y corregimientos, mientras que, en los distritos especiales -que corresponden a las principales ciudades del país-, las divisiones se denominan localidades.

En ese contexto, las juntas administradoras locales, son la una forma de representación de la democracia y participación ciudadana, conjunto de actividades mediante las cuales los grupos de valor y la ciudadanía en general, ejercen el derecho individual o colectivo de intervenir en las decisiones públicas, pues a través de estas corporaciones los concejos y localidades ejercen la descentralización, otorgando competencias y funciones administrativas.

En consecuencia, estas corporaciones no solo promueven la cercanía entre el gobierno y las comunidades, sino que también fortalecen la representación política y legitima el ejercicio del poder en los niveles descentralizados del Estado, trascendiendo a un carácter operativo al consolidarse como un instrumento para la materialización de los fines -del Estado- asegurando la inclusión, la equidad y la integración social.

¿Cuáles son las funciones de las Juntas Administradoras Locales?

Como corporaciones públicas, tienen funciones establecidas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de

- desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.”

Dentro del esquema de descentralización, estos actores políticos locales, coadministran aspectos relacionados con la planeación, organización y supervisión de la prestación del servicio público, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia participativa, debido a que permite a las comunidades tener un canal directo para incidir en las decisiones públicas que afectan su territorio.

Los ediles y edilesas, son servidores públicos que actúan como intermediarios entre la ciudadanía, el alcalde y el concejo municipal, facilitando la comunicación, colaboración y la solución de las problemáticas que se presentan a nivel local. Gracias a su cercanía con la comunidad, los ediles priorizan las necesidades de sus comunidades y articulan propuestas que respondan a las demandas de bienes y servicios que tienen sus comunidades.

Sobre la reposición y gastos de campaña.

El Consejo Nacional Electoral, señaló que la reposición y gastos de campaña, consisten en que el Estado garantice la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mediante la creación de un fondo anual que se conformará con un aporte proporcional al censo electoral nacional y será complementado con los recursos provenientes de multas establecidas en la Ley 130 de 1994. Por lo tanto, los movimientos políticos, los partidos y grupos de ciudadanos que inscriban su candidatura tendrán derecho a recibir financiación del Estado para sus campañas, a través de mecanismos de reposición de gastos de acuerdo a los votos válidos obtenidos.

El Acto Legislativo 1° de la 2009, introdujo nuevas reglas para el reconocimiento y pago de anticipos de financiación estatal de las campañas electorales, que

permitió una financiación más igualitaria a través del método de financiación previa conservando el sistema de reposición de votos misma -reposición de votos- que cobró especial relevancia debido a su diseño para apoyar tanto las elecciones generales, como las consultas internas de partidos, garantizando una relación directa entre el respaldo ciudadano en las urnas y los recursos asignados, promoviendo.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-490 de 2011 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, destacó la importancia de la financiación en el fortalecimiento de la democracia constitucional haciendo énfasis en el rol del financiamiento estatal en partidos, movimientos y grupos políticos que participan en los procesos políticos y electorales del estado.

Este tipo de financiación pública tiene como propósito garantizar valores como: la participación, la igualdad, la transparencia y el pluralismo; pilares del sistema político electoral en un Estado constitucional y democrático de derecho, buscando con ello prevenir que los partidos y movimientos políticos queden subordinados a grupos de poder o intereses privados, debido a que esta influencia podría desviar la función política hacia intereses particulares, alejándose del objetivo principal de promover el bienestar colectivo y el interés general.

Tanto la Constitución Política como el desarrollo jurisprudencial han destacado la importancia de la financiación con recursos públicos los partidos y movimientos, así como de las campañas electorales, contrarrestando los riesgos asociados a los modos de financiación privada y las fuentes ilícitas de financiación, que de presentarse, se estaría afectando *“...los principios de participación, igualdad, transparencia y pluralismo político, que deben caracterizar los partidos y movimientos políticos, así como las contiendas electorales, desdibuja la voluntad política, y mina los fundamentos normativos de una verdadera democracia constitucional, a través de la participación y elección democrática de los representantes por parte de los ciudadanos”*

En relación al proceso de elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, es importante destacar que estas corporaciones están obligadas a llevar a cabo sus procesos electorales bajo las mismas condiciones y estructura que los aplicados para Concejos, Alcaldes y Gobernadores, con el objetivo de facilitar y promover la participación activa de las comunidades.

Ahora bien, al referirnos al principio de igualdad en la organización y

funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, no puede comprenderse por fuera de la estructura a las JAL, debe extenderse su interpretación, debido a que no se puede entender como separada de la estructura jurídico constitucional que le da sentido. Señalar que las JAL deben estar amparadas por el principio de igualdad no es una mera reiteración de la supremacía constitucional sino un reconocimiento necesario de igualdad de su sistema democrático, permitiendo que el contenido de la constitución política irradie a todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, resulta claro indicar que las juntas administradoras locales como corporación públicas de elección popular, tienen la imperiosa necesidad de ser financiadas a través del sistema de reposición de votos, como garantía del estado a que no haya injerencia de intereses particulares en este proceso democrático, siendo este el modo de materializar los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político, consagrados en la constitución, sumado a que con ello se previene que el sistema sea permeado por intereses particulares que puedan distorsionar la voluntad popular expresada.

Ahora bien, la Corte constitucional indicó que:

*“...(...) la Constitución, en sus distintas modificaciones, no ha establecido que la financiación estatal a través del **sistema de reposición de votos deba ser para todas las organizaciones políticas y sus candidatos, sino que ha condicionado tal derecho (i) a que sea regulado por el legislador, (ii) a que se tenga en cuenta un criterio de porcentaje de votos obtenidos, y (ii) que las reglas de reposición de votos no tienen que ser las mismas para todas las elecciones, sino que el legislador puede llegar a hacer diferencias en esta materia. De esta manera, ha reiterado que este tema se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del Congreso**, de tal manera que puede determinar en algunos casos, como criterio de porcentaje de votos obtenidos, el necesario para ser elegido en el cargo. (...) ...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional reconoce que le corresponde al Congreso de la República, regular las normas sobre el sistema de reposición de votos, incluyendo los criterios para establecer porcentajes mínimos de votos y

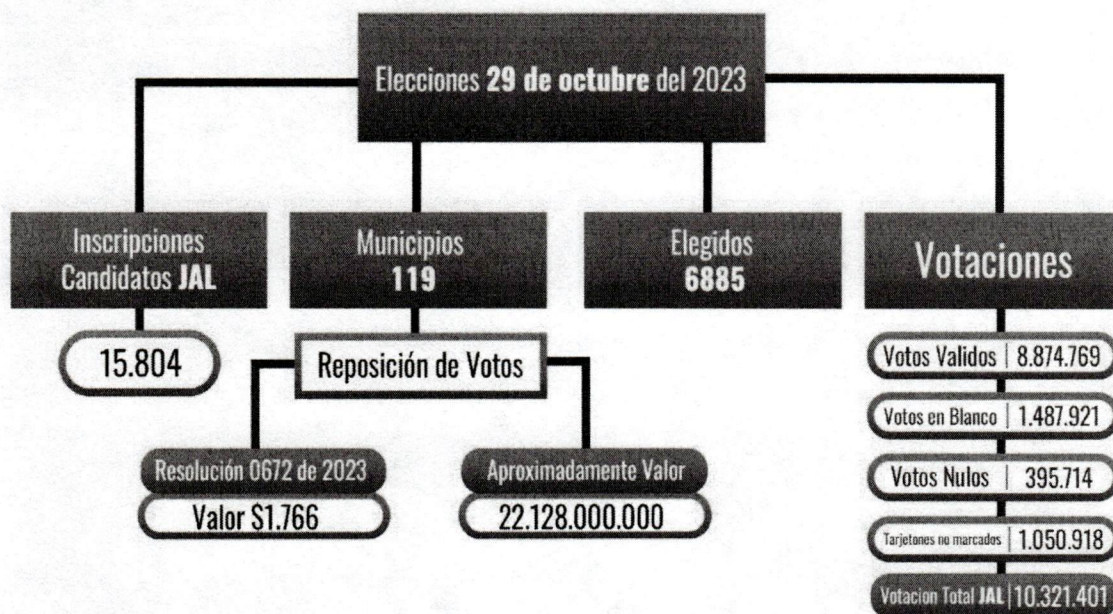
¹ Ibidem.

realizar distinciones respecto de los candidatos que podrán acceder a este mecanismo de financiación estatal.

Es por ello que, surge la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito fortalecer la democracia participativa mediante la extensión del sistema de reposición de votos a los miembros de las Junta Administradoras Locales para que accedan al financiamiento estatal proporcional a los votos válidos obtenidos, convirtiéndose en una realidad los principios constitucionales de financiación estatal que a su vez, otorgan condiciones equitativas y legítimas para los actores del sistema democrático.

Reposición de votos para las Juntas Administradoras Locales.

En Colombia, para las elecciones territoriales en el año 2023 se presentaron un total de 15.804² candidatos para las Juntas Administradoras Locales (JAL), de los cuales quedaron elegidos 6.885³ en todo el país por medio de un total de 10.321.401 votos válidos; siendo ésta última cifra la que sirve como base para la reposición de votos.⁴



Fuente: Federación Nacional de Ediles de Colombia- FENALDILCO.

²<https://www.registraduria.gov.co/132-553-candidatos-se-inscribieron-para-las-elecciones-territoriales-2023.html>

³ <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/PreguntasFrecuentes.php>

⁴ <https://resultadosprec2023.registraduria.gov.co/jal/0/colombia>

La reposición de votos para las elecciones de las Juntas Administradoras Locales (JAL) en 2023 representa un impacto fiscal de \$24,553,674,354 COP, calculado con base en los 8,874,769 votos válidos registrados y el valor unitario de \$2,766 COP por voto, estipulado en la Resolución 0672 de 2023 del Consejo Nacional Electoral. Este gasto, aunque significativo, está fundamentado en principios constitucionales y legales orientados a garantizar la equidad en la participación política y la sostenibilidad del sistema democrático.

El monto proyectado se alinea con las obligaciones del Estado para fortalecer la democracia participativa en el nivel local, considerando que las JAL son instituciones que ejercen la descentralización y a través de ellas se promueve la coadministración territorial.

Ahora bien, el número de votos válidos, que constituye el 86% del total de votos emitidos (10.321.401), demuestra la efectividad del proceso electoral, legitimando la inversión del Estado en este mecanismo.

La Corte Constitucional, ha señalado que el impacto fiscal no puede ser un obstáculo para garantizar derechos fundamentales, como la igualdad electoral, de esta forma, el gasto se justifica plenamente en términos de necesidad democrática, como se reitera, este proyecto promueve la participación política en igualdad de condiciones, reduciendo las barreras económicas para los actores políticos menos favorecidos.

El gasto de \$24,553,674,354 COP en reposición de votos no solo es compatible con las normas legales y constitucionales, sino que también es un elemento básico para fortalecer el sistema democrático local, pese a parecer que las cifras son grandes, su asignación está justificada por el impacto positivo en la equidad electoral y la promoción del pluralismo político, asegurando que todos los actores políticos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a una competencia justa, consolidando así los valores fundamentales de la democracia participativa.

IV. TIPO DE LEY.

El presente proyecto corresponde a una ley estatutaria, por cuanto regula un aspecto relacionado con el régimen de los partidos y movimientos políticos y el estatuto de la oposición y las funciones electorales, materias cuya regulación está

reservada al legislador estatutario de conformidad con el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política.

V. MARCO JURÍDICO.

El siguiente cuadro normativo presenta un resumen detallado de las principales leyes, decretos y resoluciones que han sido implementadas para regular las Juntas Administradoras Locales. Cada entrada del cuadro proporciona una descripción de la normativa, destacando su relevancia y el impacto que ha tenido en las comunidades a lo largo del tiempo. Este compendio no solo es una herramienta informativa, sino también una guía para entender cómo las políticas públicas han evolucionado para responder a las necesidades de la población:

NORMATIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Acto Legislativo No. 1° 1968	Creó las Juntas Administradoras Locales. con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades.
Artículo 318 de la Constitución Política.	Establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.
Ley 136 de 1994	Trata sobre el desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción
Ley 1551 de 2012	Modifica disposiciones de la Ley 136 de 1994

Ley 1681 de 2013	Modifica disposiciones de la Ley 1551 de 2012.
Ley 2086 de 2021	Se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.
Ley 130 de 1994	Se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones

VI. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo precitado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5º de 1992 quedará así:

“(…) ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o*

parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”⁵

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

VII. IMPACTO FISCAL.

La Sentencia de la Corte Constitucional C-075 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló: *“Sin pretender que se llevará a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador si le era exigible que en el trámite se suscitara al menos una mínima consideración que le permitiese establecer los referentes básico para dimensionar los efectos fiscales que traiga consigo el proyecto de ley.”*⁶ En ese contexto, se determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público, por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

Para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales, la verificación sobre la mínima consideración supone constatar

⁵ Ley 5ª de 1992. Artículo 286.

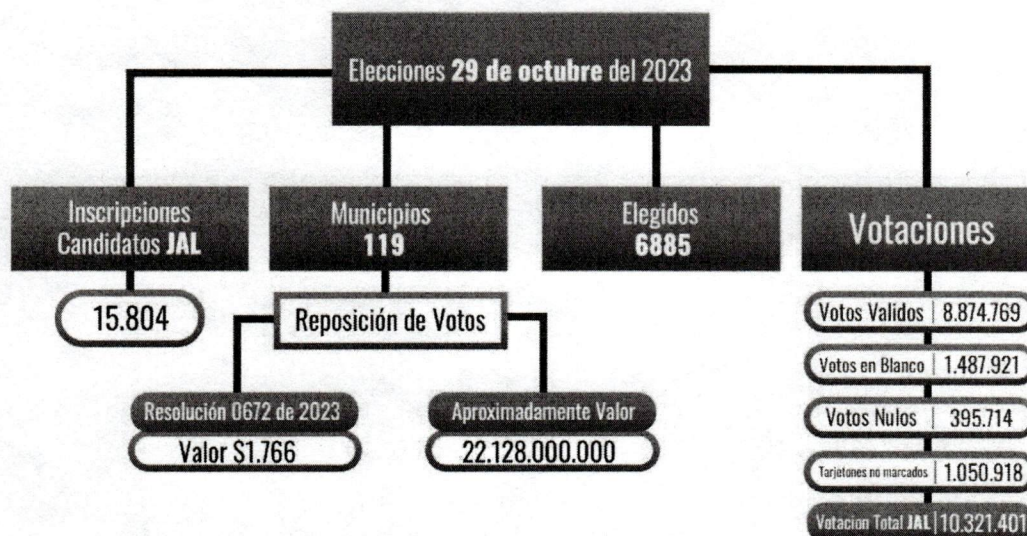
⁶ Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2022 M.P Alejandro Linares Cantillo

que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Por lo que, en cumplimiento de este precepto constitucional, el equipo de los autores de este proyecto de Ley, realizaron una desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

El artículo 2° de la iniciativa, establece el gasto de \$24,553,674,354 COP en reposición de votos, como una medida que garantiza el fortalecimiento de la democracia participativa su asignación está justificada por el impacto positivo en la equidad electoral y la promoción del pluralismo político, asegurando que todos los actores políticos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a una competencia justa.

Gráfica 1:



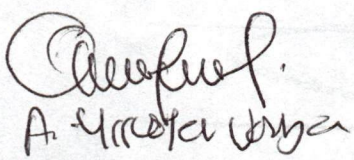
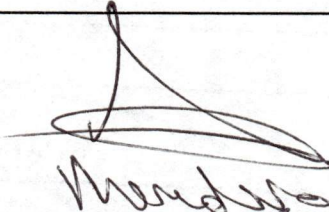
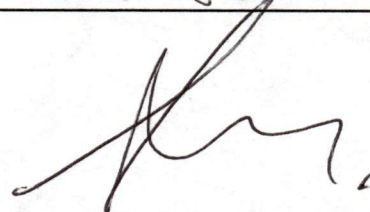
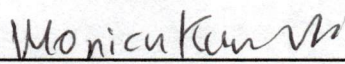
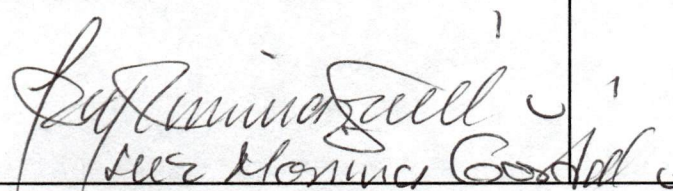
Fuente: Federación Nacional de Ediles de Colombia- FENALDILCO.

VIII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley "Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones."

Atentamente;


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

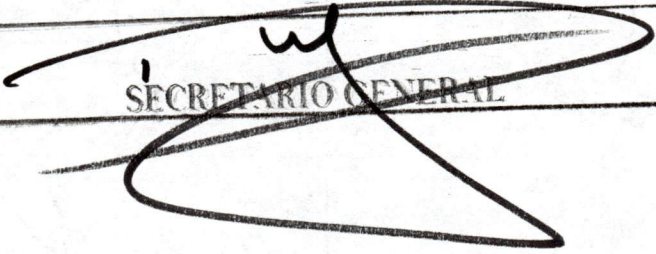
 A. Yaceta	 M. Yaceta
 A. Yaceta	 A. Yaceta
 Monica	
 Monica	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 133 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HS: Oscar Hernán Sánchez León


SECRETARIO GENERAL